**STJSL-S.J. – S.D. Nº 102/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a trece días del mes de junio de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“GUERRERO OSCAR JAVIER – AV. ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL - RECURSO DE CASACIÓN”* –** IURIX PEX Nº 70526/9.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. LILIA ANA NOVILLO CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación interpuesto?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el Art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) ¿En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** 1) Procedencia formal: Que por ESCEXT actuación Nº 10024929 de fecha 16/09/18, el abogado defensor del condenado en autos interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva integrada por el Veredicto Nº 17 de fecha 10/09/18 (actuación Nº 9968509) y fundamentos de fecha 13/09/18 (actuación Nº 9998924), dictados por la Excma. Cámara del Crimen Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que lo declara culpable a GUERRERO OSCAR JAVIER, como AUTOR penalmente responsable del delito de ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL CALIFICADO, por los graves daños en la salud y por ser encargado de la guarda (Artículo 119, tercer párrafo e, incs. A y B del 4º párrafo del Código Penal) y teniendo en cuenta el criterio del Superior Tribunal de Justicia en los autos (STJSL-S.J.-S.D. Nº 177/16 “G.E.A. - AV. HOMICIDIO CALIFICADO EN TENTATIVA - RECURSO DE CASACIÓN- IURIX Nº PEX 151617/13), siguiendo a Amodio (CSJN) lo que impide exceder del tope máximo de pena solicitado por Fiscalía de Cámara), se condena a sufrir la pena de QUINCE (15) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas procesales.

El recurso es fundado en fecha 28/09/18 por ESCEXT actuación Nº 10121197.

2) Que corresponde en primer término, efectuar el pertinente análisis a los fines de determinar, si se ha dado cumplimiento a los requisitos establecidos por la normativa vigente, en punto a la admisibilidad del recurso en cuestión.-

Analizadas las constancias del expediente y del sistema Iurix se observa, que en fecha 14/09/18 se notifica por cédula electrónica a la defensa de Oscar Javier Guerrero los fundamentos del Veredicto condenatorio Nº 17 (cfr. constancias de cédula electrónica Nº 10010700). El recurso fue planteado por el defensor del imputado Dr. Miguel Ángel Agúndez en fecha 16/09/18 (actuación N° 10024929), y fue fundado en fecha 28/09/18 (actuación N° 10121197) por el nuevo defensor de confianza (cfr. ESCEXT actuación Nº 10014698 de fecha 14/09/18) Dr. Pascual Celdrán en fecha 28/09/18, dentro de los plazos establecidos por el Cód. de rito. Asimismo, ataca una sentencia definitiva condenatoria de un Tribunal competente, encontrándose el recurrente, exento del depósito judicial conforme al art. 431 del Cód. Procesal Penal.

En consecuencia, debe considerarse en este estudio preliminar y en mérito a lo dispuesto por el inc. a) del art. 442 del código de rito, que el recurso articulado deviene formalmente procedente.-

Por ello, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:**1) Agravios del recurrente: Manifiesta la defensa, que el resolutorio le causa agravio porque en él se confunde sobre el tipo de prueba, que es la Cámara Gesell y en consecuencia, se introducen como prueba las opiniones, infundadas por cierto, de las psicólogas que las realizaron. Agrega, que ya que la Cámara Gesell es una prueba TESTIMONIAL y no PERICIAL, por lo tanto, los informes de los psicólogos solo deben limitarse a un breve raconto de los métodos y mecanismos utilizados para lograr el testimonio de los menores, a los fines de no revictimizar a los mismos.

Explica, que lastimosamente y de manera reiterada, por el desconocimiento que tienen sobre la característica de esta prueba, proceden a dar dictámenes y opiniones que surgen de una sola y escueta entrevista con el menor, y de esta manera pretenden tener certeza absoluta sobre lo manifestado. Que dicha entrevista se admite como prueba exclusiva, y debió notarse la serie de evasivas, con preguntas armadas manifestadas en el debate por la licenciada que realizó la Cámara Gesell, la cual no dudó en indicar desacertadamente que había utilizado el TEST DE BENDER, el cual no es un test para validar relatos, ni poder asegurar sobre la mendacidad de los mismos.

Sostiene que en este tipo de delitos, que se cometen en un ámbito de privacidad y, por regla, ante la sola presencia de las propias víctimas, no se debe prescindir de sus manifestaciones sino, que las mismas deben ser valoradas con el mayor rigor crítico posible, tratando de desentrañar el mérito o la inconsistencia de la declaración, mediante su confrontación con las demás circunstancias probatorias de la causa que acrediten o disminuyan, su fuerza probatoria.

Destaca, que en ningún sentido puede permitirse que el Tribunal actúe en un campo de exclusiva subjetividad provocado por una especie de "campaña", iniciada por una moda actual y por el solo temor a sufrir criticas en redes sociales.

Enfatiza el cuestionamiento a la Cámara Gesell, en virtud de que para el mismo caso existen dos posiciones distintas en relación a las dos menores, y en una de ellas se arriba a la conclusión de que su relato era poco creíble y en consecuencia inducido, siendo ésto una clara muestra de que los jueces enaltecen de manera desmedida las opiniones de las psicólogas, utilizándolas como única prueba, a los fines de condenar.

Expone que en el caso puntual, la menor realiza una deposición incoherente para su edad y la descripción de actos sexuales, que necesariamente hubieran importado secuelas físicas que no detenta.

Bajo el título *VALORACIÓN ARBITRARIA Y CUESTIONABLE DE TESTIMONIOS* sostiene, que los testimonios de algunos testigos han sido evaluados y aceptados, y cuyo contenido es absolutamente cuestionable con características *hisotéricas* (sic) alarmantes.

Menciona entre ellos, el de la Sra. Guillermina del Carmen Agüero, quien no duda en demostrar una fuerte creencia religiosa e indicativa de un fanatismo propio de aquellos devotos, quien indica: “**…***que el pastor le dijo que Guerrero tenía el demonio en su cuerpo y que había que ayudar primero a Guerrero y posteriormente a su hija…”,* indicando también, que era amiga de este pastor y denotando que había creído a rajatabla lo que éste indicaba.

Expresa, que en el mismo sentido, Karen Geuna deja en evidencia mediante su testimonio en primer término, que se cumple con el ritual religioso de su tía Hilda, que había venido de EE.UU y con su opinión generan la confusión y la indicativa convicción en la menor de lo que le había sucedido, y por otro lado, la demostrada venganza sobre su tío Guerrero del cual inventa que la había abusado, no pudiéndolo demostrar en forma posterior. Que este testimonio debió ser valorado de manera favorable al imputado, por la demostración clara y concreta de que el mismo es parcial, subjetivo y tendencioso en perjuicio del imputado, lejos de ello, en lo que es una constante de la Cámara Penal actuante, se desvirtúa el mismo y se lo encuadra en un ámbito negativo para los intereses del procesado.

Agrega, que la Lic. Rita Gentile indica que no ha hecho informe, que no ha validado el relato y que no encuentra ningún indicativo de abuso, testimonio que tampoco ha sido valorado de manera integral con el resto de las probanzas, y que de haberlo hecho, el veredicto hubiera sido otro.

Bajo el acápite C-1) *DESCARTE PERJUDICIAL DE LA DECLARACIÓN DEL IMPUTADO* manifiesta, que el imputado realiza un relato uniforme, sintético y puntual, sobre la inexistencia de abuso y las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que materialmente lo hicieron imposible, realiza una defensa con las limitaciones que el tipo de delito permite, pero con la fluidez necesaria para aclarar las circunstancias, la cual cotejada con lo parcial y subjetivo de los testimonios inculpantes, debió sin lugar a dudas, ser valorado de manera favorable, pero evidentemente motivados por el temor fundado al escrache en las redes sociales, los sentenciantes prefirieron el camino corto y liviano de condenar sin pruebas, apartándose de todas las garantías constitucionales vigentes en materia penal.

Sostiene, que si bien no puede desconocerse que en el tipo de causas como la que nos ocupa, donde el supuesto delito se desarrolla puertas adentro, la tarea probatoria se torna laboriosa y jadeante (sic), esta circunstancia bajo ninguna visión, puede descartar de pleno, el principio de valoración de la prueba, *in dubio pro reo* y de inocencia.

Agrega, que si bien las especiales características de los delitos que por su naturaleza se cometen en la intimidad, impiden la exigencia de aporte contundente de prueba objetiva, corroborante de la imputación, bajo peligro en caso contrario, de premiar tales hechos con la impunidad, ello no significa caer en el peligro mayor de otorgar con ligereza, credibilidad eficiente a cualquier imputación, con mengua irresponsable a la seriedad y seguridad mínimas exigibles a todo pronunciamiento atributivo de responsabilidad penal; más aún cuando la experiencia muestra, lamentablemente, la frecuencia con que este tipo de imputaciones son utilizadas en forma aviesa y con fines vindicativos o extorsivos, dado el alto poder estigmatizante que conllevan.

Alega que en este caso, la menor en Cámara Gesell, demuestra un lenguaje impropio para su edad, con una tranquilidad en el relato alarmante y con detalles que a las claras se puede advertir como inducidos, sumado a ello el relato extramundano de su madre y tíos, aduciendo la existencia de demonios y cuestiones que transgreden cualquier tipo de razonamiento lógico, es indudable que se traducen en cuestionables y que no satisfacen la certeza probatoria, que no deja lugar a la duda razonable. Máxime, teniendo en cuenta que la Lic. Gentile en la etapa de instrucción, no indicó señales de abuso sexual en la menor y ésto lo ratifica en la deposición que realiza en el debate oral, prueba que tampoco se valoró de manera correcta y decidida con los parámetros legales y constitucionales vigentes. Indicando también, que Karem tiene conflictos de culpa, no así Agustina quien en definitiva, es la menor a la que la Cámara con su rebuscado fallo la sitúa como víctima.

Arguye, que con absoluto asombro se puede advertir en el expediente que pese a la decisión tomada, jamás se llevó a cabo prueba médica ginecológica para determinar la existencia o no de ACCESO CARNAL, y que pese a estar ordenada la revisión médica de la menor Agustina, ésta jamás se llevó a cabo, según constancias de fs. 76 vta., donde misteriosamente 5 MÉDICOS FIRMAN UN INFORME QUE INDICA QUE LA MENOR NO COLABORÓ PARA LA REVISACIÓN. Que esta gravísima falta de profesionalismo médico de quienes se limitan a indicar la imposibilidad de realización, pareció bastar para arribar a una condena totalmente gravosa y absurda, máxime cuando la menor contó en su relato en Cámara Gesell, que había sido penetrada por vía anal. Que es evidente que podrían haberse designado peritos médicos mujeres y especialistas en el tipo de caso, e intentar al menos,realizar las pruebas pertinentes para introducir semejante imputación penal.

Destaca, que pese a que el expediente TRAMITÓ SIETE AÑOS MÁS**,** jamás se le realizó ni intentó realizarse, un examenginecológico a la niña para determinar si el acceso carnalexistió realmente. Que es fundamental tener presente, que en lasniñas menores de seis años, debido a que el ángulosubpúbico es muy agudo, resulta imposible por esta causaanatómica, la penetración. Expresado de otra manera, dichoángulo representa una verdadera barrera ósea. Que la inexistencia de un examen ginecológico deriva directamente en el resultado del debate, no pudiendo de manera alguna, suplirse esta prueba pericial por ninguna otra prueba, en consecuencia, jamás podría haberse condenado con el agravante del acceso carnal.

Agrega, que en el año 2010 se realizó un ateneo del Cuerpo Médico Forense, en el que se presentó el protocolo único para examen de víctimas de abuso sexual. Que lamentablemente en el caso que nos ocupa, esta prueba es hoy irreproducible, habida cuenta que la supuesta víctima ya tiene 18 años y es muy probable que haya mantenido relaciones sexuales descartando toda posibilidad de prueba.

Destaca, que este desgano y abulia procesal demostrada en los diferentes órganos judiciales, no puede jamás convertirse en una prueba en contra del imputado máxime, cuando ésta agrava de manera contundente su situación procesal y su condena.

Bajo el título *FALTA DE APLICACIÓN DE NORMAS OSCURIDAD Y NULIDAD DE LAS ACTUACIONES* manifiesta, que en primer lugar, el auto de procesamiento mas allá de su total y absoluta falta de fundamentación, en su resolutorio, solo se limita a indicar que procesan y dictan la prisión preventiva del imputado por los delitos de abuso sexual, sin indicación en relación a que hechos y a que victimas, en uno de ellos agravado y reiterado y el otro no dejando a la defensa, en una absoluta situación de desconcierto y limitado en el ejercicio defensivo, no pudiendo establecerse claramente el hecho imputado y la consecuente tarea.

Luego, expresa que la acusación fiscal en ningún momento indica por qué hecho lo acusa, limitando ésta al abuso sexual con acceso carnal y requiriendo una pena de 10 años. Que esta oscuridad en los dos actos procesales más importantes que tiene la etapa de instrucción, apartándose de formas solemnes, derivan en un grave injusto para los intereses de su ahijado procesal, y restringieron su derecho a la defensa en juicio traduciéndose en una posterior condena por la limitación mencionada.

Agrega, que analizando la acusación del Fiscal de primera instancia podemos dilucidar, que acusa por abuso sexual con acceso carnal sin hacer ningún tipo de referencia a otro agravante. Luego, el Sr. Fiscal de Cámara en los alegatos con una notoria desatención a su tarea, procede a realizar acusación por los agravantes de párrafo tercero inc. a) y b) del art. 119 C.P. es decir, grave daño a la salud de la víctima y por el que tiene a cargo la guarda.

Expresa, que esta ampliación grosera, imprudente, improcedente y fuera de toda forma procesal (aun cuando la propia Cámara la permita siempre), resulta totalmente violatoria del derecho de defensa en juicio, introducida de manera tardía sin ningún tipo de fundamentación en los alegatos del debate, y dejando perpleja a la defensa, quien realizo toda su estrategia defensiva basado en la acusación primaria, la cual no fue modificada. Es decir, que hay una carencia probatoria total en cuanto a la existencia del abuso sexual y más remoto aun, en cuanto a los agravantes, el primero porque no podemos adivinar que exista un daño como lo expresa y el segundo por la falta de exámenes ginecológicos oportunos.

Sostiene, que existe en autos una violación flagrante y desmedida del principio de inocencia, que ha sido vulnerado y que se le ha exigido al imputado que demuestre su inocencia, contrariando el principio premencionado. Agrega, que existe una disputa material entre las diversas familias desde hace varios años, que parece definirse en el ámbito tribunalicio como una especie de venganza.

Bajo el acápite *FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE LA SENTENCIA* expone, que analizando el primer voto de los fundamentos vertidos en la causa, con inconmensurable tristeza podemos asegurar, que las 10 primeras páginas son un copiado y pegado de las actas del debate, pretendiendo realizar un llenado artificial de lo que debería ser una sentencia. Que es art. 361 del C.P.Crim. el que impone como pena de nulidad, la falta de motivación de la sentencia es decir, se impone a los jueces, la obligación de emitir votos motivados sobre cada una de las cuestiones objeto del juicio y fundamentalmente, la enunciación del hecho delictuoso y la participación del imputado, esto también implica la exposición de los hechos, el derecho en que se funde y las razones del juicio que llevaron a valorar la prueba.

2) **Traslado a la contraparte**: Corrido el traslado de ley por decreto de fecha 03/10/18 (actuación N° 10146988), en fecha 12/10/18 (actuación Nº 10206212) contesta vista el Fiscal de Cámara, quien habiendo intervenido como Fiscal de Cámara en el Juicio oral, ratifica lo allí expresado. En ese entendimiento y analizando los fundamentos del recurso articulado expresa, que no percibe más que una mera discrepancia con los argumentos vertidos en el veredicto. Ha de tenerse presente, que de las probanzas reseñadas y colectadas en la causa surge palmariamente, la autoría y responsabilidad de OSCAR JAVIER GUERRERO en el ilícito que se investiga, por lo que debe responder penalmente conforme nuestro ordenamiento legal vigente. En autos existen constancias suficientes que acreditan la responsabilidad penal del imputado. Así, destaca que en el debate manifestó que: *“…todo gira en torno a la palabra ocultamiento en el seno familiar… y que considero inadmisible que en una causa con una acusación de abuso con acceso carnal, con un pedido de pena de 10 años, el acusado haya permanecido libre… que la victima (Agustina) fue clara y contundente, a la hora de indicar el autor de sus abusos dijo: mi tío Oscar…. considera además que el patriarcado y matriarcado ha sido un aspecto marcante y decisivo en el ocultamiento que parte de la familia intentó….con más el condimento religioso…y que Guerrero ejercía la guarda compartida sobre las menores…”.*

En fecha 19/10/18 por actuación Nº 10266189, contesta traslado del Sra. Defensora de Niñez Adolescencia e Incapaces Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, quien ratifica lo manifestado en la realización de la audiencia de debate oral, en los alegatos producidos, y en el mismo orden de ideas considera, que sin perjuicio de lo dificultoso que resulta en este tipo de delitos de índole sexual la recolección de pruebas, en el presente caso, existe el grado de certeza, que en esta instancia se exige para tener por acreditado el hecho y la autoría del condenado en autos, entendiendo que los agravios vertidos por el recurrente, no son más que una expresión de disconformidad o disgusto con la decisión de esa Excma. Cámara, discrepando subjetivamente con su criterio, omitiendo en concreto y acabadamente, refutar los fundamentos vertidos por el tribunal, no logrando en su opinión, rebatir el decisorio recurrido.-

3) **Dictamen del Sr. Procurador General**: Elevadas las actuaciones a esta instancia, en fecha 21/11/18 por actuación Nº 10486504, se expide el Sr. Procurador General de la Provincia quien considera, que se debe rechazar el recurso incoado por el Sr. defensor, pues el tribunal sentenciante no ha incurrido en falta de logicidad o inconsistencias en sus argumentaciones, no se ha apartado de las disposiciones legales ni de la sana critica, al momento de ponderar los dichos de los testigos, de la Cámara Gesell y demás prueba producida en el debate oral. Agrega, que se observa en el análisis del fallo, que los testimonios han sido integrados a través de un confronte crítico, no se han fragmentado las pruebas, no se las ha analizado de manera aislada sino, que se las ha correlacionado entre sí de manera armónica, ello pone la sentencia a resguardo de la atribución de arbitrariedad.

4) **Consideraciones previas sobre el recurso de casación y el fallo “Casal”:** Liminarmente, y en lo relativo a la crítica que realiza el recurrente, referida a la errónea interpretación y valoración de los hechos y las pruebas que atribuye al pronunciamiento impugnado, corresponde aclarar, que de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: “CASAL, MATÍAS EUGENIO Y OTROS S/ ROBO SIMPLE EN GRADO DE TENTATIVA”, este Superior Tribunal de Justicia –como tribunal de casación- debe “*…agotar el esfuerzo por revisar todo lo que pueda revisar, o sea, por agotar la revisión de lo revisable…el art. 456 del Cód. Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia,*  *todo lo extensa* *que sea posible, al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de casa caso particular…”* y que *“…lo único no revisable es lo que surja directa y únicamente de la inmediación”.*

El cimero Tribunal ha citado, en “Casal”, la sentencia de la Corte Interamericana de Justicia recaída en el caso “Herrera Ulloa”, de fecha 2 de julio de 2004. Allí se dijo, que el derecho de recurrir el fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica. El derecho de interponer un recurso contra el fallo, debe ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. El derecho de recurrir el fallo consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior, al que juzgó y condenó al inculpado, ante el que éste tenga o pueda tener acceso.

Es preciso, que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar, que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, incluyendo la tramitación de los recursos ordinarios que se interpongan contra la sentencia. (“*El nuevo diseño de la casación penal”* por Álvaro E. Crespo, en <http://derechopenalonline.com> acceso 14/06/18).

5) **Tratamiento de los agravios planteados**: Sentado lo anterior, considero que el recurso debe ser rechazado, atento que los agravios expuestos no logran demostrar la falta de fundamentación de la sentencia de condena, la que se encuentra debidamente motivada en las pruebas rendidas durante el debate y demás constancias de la causa, valoradas de acuerdo a las reglas de la sana critica, la lógica y la experiencia.

La sentencia en crisis expresa que: “*Del sendero probatorio y del análisis de cada prueba aportada en forma separada y del examen integral e interrelacionado de todas ellas podemos concluir que el hecho que ha sido objeto de investigación se encuentra acreditado al existir prueba directa e indirecta con fuerza probatoria de certeza al respecto. De la denuncia ante Fiscalía Nº 3 por parte del Sr. Francisco Alberto Geuna que da inicio a la investigación, ratificada en sede judicial y en el Debate Oral, de la contundente prueba pericial, médica e instrumental adjuntada, reforzada por los testimonios tanto en la etapa de Instrucción Judicial como en el Debate Oral han conformado el plexo probatorio con entidad suficiente para tener acreditado el hecho investigado y su autoría. Teniendo en cuenta y entrando al análisis de las probanzas existentes ha quedado acreditado y en grado total de certeza que Agustina Micaela Geuna entre los seis y ocho años de edad fue abusada sexualmente por parte del acusado, Oscar Javier Guerrero, tío de la víctima quien, aprovechándose de la proximidad con la niña, ya que vivían en el mismo domicilio, compartiendo cocina y baño, y cuando ésta jugaba con el hijo del encartado, el aludido descarrila su apetencia sexual en el cuarto contiguo al dormitorio, accediéndola carnalmente desde los seis y hasta los ocho años…”*

Procederé a merituar las siguientes pruebas, a saber: 1) Documental: incorporada por su lectura con acuerdo de las partes.

1. Requerimiento de Instrucción de fs. 1 de fecha 02/02/2009.
2. Denuncia de fs. 2/3 de fecha 30/12/08 efectuada por el padre de Agustina Micaela Geuna, ratificada en sede judicial a fs. 11.
3. Informe de la psicóloga Lic. María Carolina di Gennaro de fs. 4/5 de la menor Agustina Geuna, de fecha 04/12/08, ratificado a fs. 12 y vta. en sede judicial.
4. Partida de nacimiento y fotocopia de DNI de Agustina Micaela Geuna de fs. 6/7.
5. Fotocopia de DNI de Francisco Alberto Geuna de fs. 8 y vta.
6. Declaraciones testimoniales en sede judicial de Karen Ruth Geuna de fs.27/28, Sandra Isabel Geuna de fs. 29 y vta., Aldo Raúl Geuna de fs. 74/75.
7. Informe socio ambiental del Cuerpo Profesional Forense de fs. 57/60 efectuado en el domicilio de la adolescente Agustina Geuna, por la Lic. María Cristina Zaccagnini.
8. Informe de la entrevista psicológica efectuada por la Lic. Rita Gentile al grupo familiar de fs. 61/63.
9. Acta de realización de Cámara Gesell de fs. 71.
10. Informe médico ginecológico de la adolescente Agustina Geuna de fs. 76 y vta. de fecha 05/01/2011.
11. Declaraciones testimoniales en sede judicial de Guillermina del Carmen Agüero de fs. 132 y vta., Sandra Isabel Geuna de fs. 133 y vta.

Respecto de la nulidad del auto de procesamiento y de la acusación fiscal debo decir, que según surge del acta de debate, no se ha planteado como cuestión preliminar o previa a resolver. El art.  335 del C.P. Crim., establece el planteo y resolución, **bajo pena de caducidad**, en las preliminares del debate, de las cuestiones referentes a **nulidades anteriores**, entre otras, lo que obsta en principio, a su planteo por la defensa en casación.

Sin embargo, y a los fines de darle al presente recurso de casación del condenado el máximo rendimiento, en cuanto a revisar todo lo revisable (CSJN fallo “Casal”) respecto del auto de procesamiento de fs. 77/79 de fecha 06/01/11 observo, que el mismo cumple con los requisitos del art. 218 del C.P. Crim., en cuanto a la identificación del imputado, la clara enunciación de los hechos atribuidos y los motivos o razones que fundan la decisión, con indicación de las pruebas y la calificación legal del delito atribuido. Así se ha sostenido, que en el auto de procesamiento, el juez debe enunciar los hechos que se atribuyen al imputado, la decisión en que se funda, y la calificación legal del delito. Cuando este acto jurídico procesal es ambiguo, en cuanto a la descripción del hecho, y es ambigua la calificación legal, esto genera inseguridad procesal, y directamente lesiona el art. 18 de la CN, ya que el imputado debe conocer con precisión, los perfiles nítidos de la acusación, como presupuesto necesario de la eficacia defensiva. (CFAMDP, “Bermúdez, R.G., Loiacono, M.A., y Albertella, V.E. s/ Inf. Ley 11.723, 20.VIII.02. Expte. N° 3.369, Reg. 4.879, T° XXII – F° 5).

En el auto de procesamiento deben ser descriptos claramente los hechos disvaliosos objeto de investigación, en orden a la concurrencia, no sólo de todas las circunstancias modales que los emplazan, como acontecimientos históricos probables, sino más bien aquellas que particularmente lo vinculan a la afirmación de una consecuencia jurídico penal. Debe especificarse las acciones descriptas por el tipo en cuestión, que el a-quo considera que ha cometido el imputado. (Expte.: 5134 “DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y REGISTROS PRENDARIOS S/ DCIA.” Registro: 7141 – 07/III/07 Dres.: Tazza - Ferro - Procedencia: Juz. Fed.1, Sec.4, MdP, en <https://www.pjn.gov.ar/Publicaciones/00003/00033566.Pdf>, acceso 23/04/19). (El subrayado es propio).

Por lo expuesto, la nulidad del auto de procesamiento debe ser rechazada, por cuanto del acto jurídico procesal cuestionado no surge la falta de fundamentación que alega la defensa, ni la falta de enunciación de los hechos y las pruebas, no existiendo vulneración a la garantía de defensa en juicio y el debido proceso para el imputado.

Respecto de la nulidad de la acusación fiscal, considero que tampoco es de recibo. En efecto, además de que por Auto Interlocutorio Nº 619 de fecha 22/07/13 de fs. 164/165 vta., fue rechazada la oposición formal a la elevación a juicio y del pedido de sobreseimiento; el art. 265 establece los requisitos de la acusación fiscal, la que en nuestro caso se encuentra fundada en cuanto a sus requerimientos y conclusiones, y no vulnera la garantía constitucional del debido proceso.

Estimo, que las nulidades planteadas por la defensa se fundan en un puro rigorismo formal, no afectan el derecho de defensa en juicio y el debido proceso, por lo tanto deben rechazarse. La doctrina ha sostenido que: "*Todo pedido de nulidad debe fundarse en el interés jurídico, indicándose con exactitud la defensa de que se habría visto privado quien la alega, así como el perjuicio real causado por los actos procesales que se impugnan" (DJ, Tomo X, pág. 122, N° 39). Tanto el perjuicio como el interés son elementos fundamentales en todo pedido y declaración de nulidad. En este sentido Sergio Gabriel Torres dice que por perjuicio debe entenderse "... la limitación de un derecho de las partes vinculado en forma inmediata al buen orden del proceso y en forma mediata, a las garantías que son su causa" y por interés "la actividad procesal desarrollada por conveniencia o necesidad por alguna de las partes con el fin de obtener algún provecho*" (Nulidades en el Proceso Penal, Editorial Ad Hoc, 1993, pág. 35).

1. **Testimoniales rendidas en el debate:** Durante la audiencia oral declararon las siguientes personas:

Francisco Alberto Geuna, padre de la menor, quien declaró que realizó la denuncia “*porque su hija comentó que su tío la abusaba sexualmente, tendría ocho años cuando se lo cuenta a una primita (Ruth Karen)…que su vivienda tenía patio compartido con la casa de su madre que es donde vivía Guerrero. Que fue una noche que comentó que la acosaba y amenazaba para que no dijera nada, que habló con su hija mayor, Sandra Isabel, que su hija estaba mal cuando la vio, que al dicente no se lo comentó y en el estado en que estaba no quiso interrogarla, lo consideró cruel…que Guerrero nunca estuvo al cuidado de su hija, que esto se daba cuando su hija iba a jugar con su primito hijo de Guerrero, que se criaron juntos. Que actualmente su hija estudia psicología en San Luis…”*

Sandra Isabel Geuna, hermana mayor de Agustina, declaró que *“…Que sus padres viven al lado de donde vivía Guerrero…que su hermanita Agustina le cuenta, un día le dice tengo que contarte un secreto y se le acerca y le habla bajito al oído diciendo lo que su tío Oscar le hacía, que le pregunta: cómo te lo hace? Y le cuenta que mientras miran TV con su primito la lleva a su pieza, la baja la bombacha, le metía los dedos y luego en pene en la colita…que todo surge porque una prima mayor Karen advierte comportamientos de Agustina hacia su tío que ella propia tenía cuando a ella la abusaba…que la vio muy angustiada y la llevó a una psicóloga, que sufrió muchísimo fueron años, que le dolía para hacer caca…que le metía los dedos por la vagina, y que le preguntó que porqué no lo había contado antes y le respondió porque no sabía cómo contárselo, sobre amenazas? Le tiene miedo hasta hoy…que él era raro, muy raro en la familia…que se enteran porque Karen, que vivió varios años en esa casa le pregunta a Agustina si el tío Oscar le estaba haciendo algo y ahí Agustina le cuenta…que la llevaron al policlínico para examen ginecológico pero sufrió un shock y le fue imposible…que por mucho tiempo la vio atemorizada, si andaban por la calle miraba asustada, pendiente de quien estaba cerca…que Agustina cuando el cuenta no se sabía expresar qué era por la cola y qué por la vagina…que es día en que se enteran se encontraba de paseo su tía Hilda que vive en EEUU…cree sabían de Karen…ellos son evangelistas, él se justificó diciendo que se le había metido el diablo en el cuerpo y no sabía lo que había pasado…Esto se lo dijo al papá de Karen….Que cuando la dicente va a pedirle explicaciones ya no estaba, se había ido por los techos…”*

La Lic. María Carolina Digenaro, psicóloga, quien realizó el informe de fs. 4/5 a la niña Agustina Geuna en fecha 04/12/2008, el que ratifica en el debate, y agrega: “…Que la niña en la primera entrevista relata los hechos habían ocurrido años atrás, tenía ocho años. Que la dicente realiza terapias breves, línea cognitiva. La niña presentaba angustia, esto se revela a la hora de juegos y test proyectivos. Queda la angustia, enojo y sentimiento ambivalente por tratarse de un miembro de la familia. No considera haya sido inducida, una nena de ocho años no puede inventar algo así, no relataría algo así si no lo ha vivenciado. Que luego apareció Karen Geuna (prima) comenzó una evaluación pero no la continuó. Que en psicología se habla siempre en tiempos condicionales por ser hechos que ya pasaron, por eso lo de altamente probable. Que por su experiencia da veracidad a los dichos, que ocurrieron cuando la niña tenía entre 5 a 6 años, no puede decir cuántas veces pero sí que fueron varias. Que tiene 19 años de experiencia. Que en su informe cuando coloca entre comillado significa “textual”. Que hubo penetración anal y vaginal, solo dijo en el dormitorio de la casa de su tío, iba a jugar con su primito, que el detonante del develamiento fue una situación familiar, la madre o la abuela advierte y la llevan a su consultorio.”

Karen Ruth Geuna**,** de 25 años, primade Agustina y sobrina del acusado, declaró en la audiencia, que “…*Que había venido su tía Hilda de los EEUU con sus primas, que les cuenta que ve a Agustina con actitudes que ella misma ya tuvo…que al otro día le pregunta diciéndole que podía confiar en ella, allí le cuenta que su tío Oscar abusaba de ella…relata la testigo que se dio cuenta porque ella pasó por lo mismo, que la llevó a intentar el suicidio a los 15 años pues era muy pesado seguir con ese secreto…que Guerrero la asustó mucho cuando era chica tenía un arma, le decía nadie te va a creer y si contás a tus padres le va ocurrir algo…que su casa era un monoambiente dividido por una puerta corrediza…los patios se comunicaban…en esa época me llevaban a su casa a ver TV, cuando su tía se iba para la parte de en frente que era donde vivía su abuela, se iba a cocinar, a veces por media hora o más…ahí aprovechaba, la obligaba a que le hiciera sexo oral…que Agustina le explicó con otras palabras pero ella también tuvo que hacerle lo mismo…siempre en la pieza, que lo suyo lo contó pero él se fue por los techos, lo ayudaron mi tía y otros…Que la religión fue “el factor”, su abuela Rosa Arce le dijo que el tipo tenía el demonio y había que perdonarlo y el perdón todo sana…un día cuando la dicente tenía 16 años lo vio en la calle, bajó el vidrio del auto y se le rió…que Agustina no le contó de penetración, era muy chiquita…que tiene una prima Eliana Chacon que también fue abusada por este tipo y hay más gente que no quiere hablar….”*

Guillermina del Carmen Agüero, madre de Karen Ruth Geuna y tía de la menor, declaró que *“…que se entera porque se arma un revuelo en la casa, Agustina lloraba, entonces su hija le cuenta lo de Agustina y le dice que se dio cuenta porque a ella también le había pasado…que la dicente advertía que cuando su hija era más niña no quería usar polleras o vestiditos, siempre quería pantalones, que como la dicente trabajaba tenía que dejar a Karen a cuidado de su suegra…que las casas estaban unidas por el patio…que Guerrero solía trabajar de mañana…que a su hija hasta la bañaban ahí…que la dicente fue un tiempo a la iglesia bautista donde Guerrero también iba…cuando se lo comentaron a la pastora y al pastor dijeron que había que ayudar a Guerrero porque el demonio lo había agarrado, que el pastor era amigo de ellos…que la dicente hizo una ironía: que había que ayudar primero al endemoniado y después a su hija…cree que la esposa de Guerrero sabía…que su ex pareja sigue tratándose con Claudia y con Guerrero…”*

Asimismo, el video de la grabación de la entrevista en Cámara Gesell de la menor Agustina Geuna, fue exhibido durante el debate, y de la reproducción del DVD adjunto que lo contiene, puedo observar lo siguiente: la menor es clara y concisa en la entrevista, responde en forma breve a todas las preguntas de la psicóloga, y cuando no recuerda algún hecho, lo expresa.

A las preguntas de la Lic. Gentile, respondió acerca de quién era Oscar, qué le hacía, en qué momentos (cuando iba a jugar a la casa de su primo, *“me daba vuelta, me ponía boca abajo y me metía el pene en la cola...nunca me amenazó”).*

Luego la profesional psicóloga en el debate explica, que al momento de la realización de la Cámara Gesell (año 2010), no validó el relato de la niña porque desconocía las nuevas técnicas de validación. No hizo el informe respectivo, pero explicó desde su experiencia como profesional psicóloga, que en la entrevista personal la niña no presentó sentimientos de angustia ni ansiedad, aunque eso no quita que haya sufrido experiencias traumáticas. Que ello se debió a que la niña había hecho cinco o seis sesiones con una psicóloga particular, y que además tenía una importante contención familiar.

Considero, que yerra la defensa al referirse a la entrevista en Cámara Gessel, como una “prueba testimonial”, en la que “…se introducen como prueba, las opiniones de las psicólogas que la hicieron.” Al respecto, este Alto Cuerpo ha dicho que: *“…Por lo demás, la Cámara Gesell no se trata de una pericia sino una declaración establecida para un limitado grupo de sujetos -menores de dieciséis años víctimas de delitos sexuales- bajo un procedimiento particular, dado que, no pueden ser interrogados en forma directa ni por el tribunal o las partes, sino a través de un profesional de la salud.”*

*“De lo expuesto se colige que si bien un testigo, en sentido estricto, en el rango de los dieciséis y dieciocho años de edad, podría cometer el delito de falso testimonio (art. 1, Ley 22278, en función de la penalidad prevista en el art. 275, Código Penal), no se verifica esa posibilidad, en la misma franja etaria, con la supuesta víctima, no sólo porque no es testigo, sino porque en supuestos como el del autos se ha previsto un régimen especial para escuchar su relato, de lo contrario, el interés superior del niño aparecería reñido con arbitrios, tales como la exigencia de juramento o promesa de decir verdad, que trasuntan cierto contenido admonitorio, cuando justamente se trata de obtener un relato espontáneo de los hechos en un marco donde es deber del Estado adoptar todas las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica de un menor frente a episodios que los afectan gravemente conforme lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño.”* (El subrayado me pertenece).

“*Así se ha sostenido en numerosa jurisprudencia: “Si bien, la "Cámara Gesell", desde un punto de vista técnico es el medio idóneo para escuchar al menor que torna efectivo el cumplimiento del art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en realidad "****se trata de una prueba sui generis, autónoma, compleja y específica, que participa de algunos caracteres de la prueba testimonial y de otros de la prueba pericial, pero que no alcanzan para categorizarla como sólo una de ellas****" (Navarro, Guillermo Rafael y Daray, Roberto Raúl, ob. cit., p. 361, citado en mi voto en causa N° 57.176/2014, "T. C., E.", del 25 de marzo de 2015). Coincido también en que la menor no es propiamente una testigo, pues se ha expresado sobre un hecho que la tuvo como damnificada y no sobre algo ajeno.” S. E. y otros s. Nulidad - Abuso sexual /// Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Sala VII; 24-10-2016; Rubinzal Online; RC J 6701/16, en* [*http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador*](http://www.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador)*, acceso 18/06/18.”* (Cfr. **“(O) GODOY CARLOS DANIEL S/ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO –JUICIO ORAL-RECURSO DE CASACIÓN”** PEX Nº 162464/14, por STJSL-S.J.–S.D. Nº 159/18 de fecha 16/08/18).

Es decir, que la declaración de un niño, niña o adolescente que ha sido víctima o testigo de un presunto delito, solo puede ser recepcionada bajo la modalidad de la Cámara Gesell, y solo puede ser realizada por un profesional psicólogo, en virtud de los estándares fijados por la Convención de los Derechos del Niño, a la que nuestro país ha adherido por Ley Nº 23.849 (16/10/90),y cuyo incumplimiento puede generar responsabilidad del Estado Argentino.

También yerra la defensa cuando ataca la declaración de la menor en Cámara Gesell, y expresa que: “*…las manifestaciones de las víctimas de abuso sexual deben ser valoradas con el mayor rigor crítico posible…”,* dado que, en el presente caso, se investiga la presunta comisión de *delitos intramuros*, que ocurren en la intimidad de los hogares, y en momentos en que la víctima y el abusador se encuentran solos, cuando no hay otros familiares que puedan presenciar lo ocurrido. Como he sostenido en otros precedentes, lo determinante en esta clase de asuntos, a los efectos de la reconstrucción histórica del hecho, suele ser pura y exclusivamente el relato de la víctima. Y también, es cuando adquiere vital importancia la prueba de indicios, a la que los jueces deben recurrir.

Pero además, cuando la víctima del suceso es una persona menor de edad, la valoración de su relato no puede ser llevada a cabo de la misma forma y bajo los mismos parámetros con los que analizan los dichos de los adultos, pues la exigencia de una narrativa histórica coherente, concatenada, descriptiva y detallada de un hecho pasado, difiere en uno y otro caso, de acuerdo a las distintas capacidades de los sujetos involucrados. De allí que resulte trascendental contar con la opinión de los expertos con los que las víctimas menores se entrevistan en los gabinetes psicológicos, puesto que ellos desde su especialidad científica, aportan a los jueces una herramienta auxiliar necesaria para formar convicción a la hora de adoptar una decisión de mérito sobre la cuestión.

Al respecto, la jurisprudencia ha sostenido que: *“Se rechaza el recurso de casación planteado por la defensa contra la sentencia que condenó al imputado en orden al delito de abuso sexual sin acceso carnal agravado por la situación de convivencia continuado y abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia continuado en concurso real, pues se desestima el agravio de la* *recurrente referido a la arbitrariedad en la valoración de los hechos, en tanto la recurrente parte de considerar la versión de su asistido y luego descalifica el pronunciamiento por asentarse exclusivamente en la narración de la víctima, quien ha mantenido el núcleo central de los hechos narrados a través de los años, y el informe de la psicóloga interviniente, señalando que el mismo resultaba ambiguo y que no podría inferirse del mismo la existencia del hecho punible endilgado, de modo que, la mera declamación es insuficiente para desvirtuar un informe técnico, cuando el mismo surge luego del relato de la menor a tenor del art. 227 ter, CPP de Formosa, y es complementado con los demás elementos de cargo mencionados, toda vez que, existe una testigo presencial de los hechos…”* Gamarra, Enrique s. Abuso sexual con acceso carnal agravado por la situación de convivencia - Continuado /// Superior Tribunal de Justicia, Formosa; 21-jun-2016; Rubinzal Online; RC J 4956/16, en <http://www.rubinzalonline.com.ar/index.php?m=jurisprudencia&c=jurisprudencia&a=jurisprudencia>, acceso 02/02/17.

Se ha sostenido, que en la prueba indiciaria, el juez debe comprobar primero la existencia de un hecho y más tarde, la relación de causalidad que vincula este hecho circunstancial con el hecho principal que trata de esclarecer. Debe establecer la concordancia entre tales indicios y las restantes pruebas recabadas. En el curso de estas operaciones lógicas, debe tenerse especial cuidado en extremar los recaudos, a fin de valorar a los indicios metódicamente, con agudeza de observación, rigor y la más absoluta corrección técnica, a fin de superar el riesgo de llegar a meras aproximaciones. En esta tarea, es menester identificar la existencia en el caso de contraindicios, esto es, de pruebas que se opongan a los indicios y que, por ende, conduzcan a resultados diversos. Por ello, suele exigirse que los indicios sean graves, precisos, concordantes, de modo que sean convincentes, resistentes a las objeciones, unívocos y que no contrasten entre sí, ni con otros datos ciertos. (CNCP, Sala I, 31/05/2007, "De Luca, Juan C. y otros s/Recurso de casación", Causa 7764, reg. 10528.1. Jueces: Madueño, Rodríguez Basavilbaso y Catucci, en <http://suscriptores.rubinzal.com.ar/jurisprudencia/buscador>, acceso 19/06/18).

Los testimonios de Eliana Chacón y Karen Geuna, víctimas de supuesto abuso por parte del imputado, mucho antes de los hechos que se investigan en el presente proceso, también fueron valorados por el tribunal de la instancia de juicio, como muy importantes, porque dan cuenta de un entramado familiar de ocultamiento en el cual, no se les creyó cuando ellas relataron esos hechos. Así, expresaron que había “mucha manipulación” hacia ellas por parte de Claudia, la esposa del imputado, para que no salieran a la luz los abusos. Que el Sr. Aldo Geuna, padre de Karen, no quiso hacer la denuncia por vergüenza y por su religiosidad. Por este mismo motivo, la abuela de las víctimas, Sra. Rosa Arce, les había dicho que Oscar Javier Guerrero *“tenía el diablo en el cuerpo y que había que perdonarlo”.* El día que Karen contó a su familia los abusos que había sufrido, Guerrero escapó por los techos de la vivienda ayudado por su esposa y otros familiares. A su vez, cuando Eliana Chacón le contó a su familia lo que le hacía Oscar Guerrero, su padre no le creyó, le dijo *“…dejate de hablar pavadas…”,* a tal punto que la familia lo consideró a Guerrero como una verdadera víctima.

La sentencia ordena en consecuencia, remitir las copias de las actuaciones con relación a los hechos declarados en el debate por las testigos Karen Ruth Geuna y Eliana Evita Chacón, a los fines de que se investiguen los supuestos hechos de abuso sufridos por ambas, por parte de su tío, el aquí condenado Oscar Guerrero.

A su vez, la entrevista psicológica efectuada al imputado (fs. 61 y vta.), demuestran que el mismo era imputable, capaz de comprender la ilicitud de sus actos y de dirigir sus accione en consecuencia.

Respecto del agravio referido a la introducción de manera tardía y sorpresiva por parte de la Fiscalía, de las agravantes contenidas en el párr. 3º inc. a) y b) del art. 119 del Cód. Penal, lo que vulneraría el derecho de defensa en juicio del acusado, ya que la acusación fiscal no hace referencia a ninguna agravante, debo decir que el mismo no es de recibo.

La acusación fiscal de fs. 102/107 vta., establece la calificación legal en el delito de abuso sexual con acceso carnal, del art. 119 tercer párrafo del C. Penal. Asimismo, en el auto de procesamiento y prisión preventiva de fs. 77/79, se le imputa a Oscar Javier Guerrero la comisión de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado reiterado (art. 119 tercer párrafo y cuarto párrafo inc. f) y 55 del C.P. y abuso sexual con acceso carnal (arts. 119 tercer parar y 55 C.P.). La agravante del inc. f) del cuarto parr. del art. 119 se refiere, al *hecho que fuere cometido contra un menor de dieciocho (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.*

De la lectura de la causa y de las reseñas precedentemente efectuadas, surge con claridad, que en todos los actos procesales relevantes (declaración indagatoria, auto de procesamiento, requerimiento de elevación a juicio y alegato acusatorio fiscal) estuvo presente en la imputación, el ataque a la integridad sexual que sufrió la niña Agustina Geuna.

Dicho circunstancia, confirma la ausencia de afectación a la garantía de defensa en juicio (art. 18 C.N.), en tanto revela el conocimiento de Oscar Javier Guerrero, sobre los alcances del hecho atribuido y al propio tiempo, su concreta posibilidad de refutar la imputación, en pleno ejercicio de su derecho de defensa en juicio material.

Luego de producido el debate, el tribunal de la instancia tuvo por acreditado que Oscar Guerrero ejercía una guarda de hecho de la menor víctima, conjuntamente con los otros familiares que vivían en esa casa de muchas habitaciones que albergaba a varias familias (cfr. Inspección Ocular de fecha 10/09/18 actuación N° 9971254) y que consistía en que todos los adultos cuidaban a los niños y se brindaba asistencia reciproca, y que el imputado aprovechó esa situación para abusar sexualmente de Agustina Geuna cuando esta iba a jugar con su pequeño hijo, configurándose así, de las pruebas rendidas en el debate, la existencia de un elemento subjetivo distinto del dolo de abuso (el aprovechamiento de la guarda).

Por ende, la sola circunstancia de haberse registrado durante la marcha del proceso, distintos juicios de subsunción provisorios referidos a las agravantes del delito de abuso, sobre un mismo universo fáctico de imputación, no comporta un estado de indefensión para con el imputado, por cuanto, en todos los casos y como quedara expuesto, en aquellos siempre estuvo involucrado el abuso sexual.

En definitiva, estimo que el *a quo* valorado de forma correcta y prudente los informes psicológicos elaborados respecto del acusado, con expresa mención de la gravitación, que éstos tuvieron en la convicción formada en ellos. No debe soslayarse, que el objeto de estas actuaciones se inscribe en el marco de temáticas de extrema gravedad, que requieren para su abordaje, el máximo de sus recursos y esfuerzos de todas las agencias del Estado, incluyendo la justicia, esto es, la cuestión de los derechos de los niños, teniendo en consideración además, que las conductas desplegadas por el acusado, son aptas para alterar el normal desarrollo psicosexual de la menor.

Se ha sostenido que: *“Si la obligación constitucional y legal de motivar la sentencia impone al Tribunal de mérito-entre otros recaudos-tomar en consideración todas las pruebas fundamentales legalmente incorporadas en el juicio”* (De la Rúa, Fernando, La casación penal, Depalma, 1994. Pág. 140; TSJ, Sala Penal, Sent. Nº 44, 8/06/2000, “Terreno”, entre muchos otros) y efectuar dicha ponderación, conforme la sana critica racional (art. 193, CPP) resulta claro, *“que el recurso que invoca la infracción a las reglas que la integran -lógica, psicología, experiencia-, debe también contraponer un análisis de todo el cuadro convictivo meritado, y en función de éste, a su vez, evidenciar lo decisivo del vicio que denuncia”.* (art. 413 inc. 4° CPP). De allí que resulte inconducente, *“una argumentación impugnativa que se contente solo con reproches aislados, que no atiendan al completo marco probatorio, o que esgrima un defecto carente de trascendencia en una apreciación integrada de aquél”.* En tales supuestos*, “al no efectuar un abordaje que agote las distintas premisas que sostienen la conclusión que causa agravio, la crítica no alcanza a enervarla y la decisión transita incólume al control casatorio”.* (TSJ Sala Penal, “Martínez”, sent. Nº 36, 14/03/2008”. (TSJ de Córdoba, Sala Penal, 17/10/08, “Crivelli, Felipe Virgilio Ariel p.s.a. homicidio etc. –Recurso de Casación-“(Expte. C, 63/06) Mag. Tarditti, Cafure de Battistelli, Blanc G. de Arabel).-

En consecuencia, debo destacar, que en el texto del fallo no aparecen los vicios de falta de fundamentación y violación a las garantías del debido proceso y defensa en juicio, por el contrario, se han consignado suficientes las razones que llevan a determinar las conclusiones expresadas, por lo que el recurso articulado deviene improcedente y debe ser rechazado.-

Por todo ello VOTO a estas SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo:** Que en consecuencia, de conformidad a lo resuelto en la primera cuestión corresponde, el rechazo del Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Oscar Javier Guerrero- ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. LILIA ANA NOVILLO, dijo**: Costas al recurrente vencido. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. CARLOS ALBERTO COBO y MARTHA RAQUEL CORVALÁN, comparten lo expresado por la Sra. Ministro, Dra. LILIA ANA NOVILLO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, trece de junio de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Rechazar el Recurso de Casación interpuesto por la defensa técnica de Oscar Javier Guerrero.

II) Costas al recurrente vencido.-

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO y, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*